



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00684-00

APROBADO EN ACTA NO. 092

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar el escrito que por competencia remitió la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de oficio Nro. 1772 del 24 de marzo de 2023, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante oficio Nro. 1772 del 24 de marzo de 2023, se remitió por competencia a esta corporación escrito de queja presentado por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO, en el cual manifestó, lo siguiente¹:

“...pongo de manifiesto que no estoy de acuerdo con sus actuaciones, dado que es claro el prevaricato por omisión, dilación y obstrucción y el fraude judicial, ni siquiera admite la tutela, ni la avoca a partir de su conocimiento, el día de ayer delega un funcionario para que me llame y me diga que no es el procedimiento adecuado y el día de hoy sale con semejante fraude judicial, no en qué momento cambió la constitución y los jueces y secretarios de despacho pueden hacer lo que quieren con un proceso, pero todo nace desde la corte, entidad que como todas, debe cumplir y acatar el debido proceso, la constitución y la ley...”(Sic)

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones

¹ Archivo 005 del expediente electronico. Pág 4

disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades,

impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: “**Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja allegada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente, las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “**su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes**” (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra Superioridad Funcional, que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”.

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual, se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, esta Sala Unitaria de Decisión al realizar la lectura del escrito allegado, se vislumbran una serie de acusaciones calificadas como fraudulentas, sin que se determine en el escrito, en contra de quien van dirigida las acusaciones o se haga un recuento de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita a esta Corporación determinar una situación concreta a investigar, pues a parte de carecer el escrito de un recuento factico, el señalamiento argüido esta planteado de manera difusa.

Ante dicha situación, no se observan hechos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **FUNCIONARIOS O EMPEADOS JUDICIALES INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f3bdfbf730df3ad2bc0c5062a5de13be2317f4c2a9d4a101ec988abf15b11**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00750-00

APROBADO EN ACTA NO. 092

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

El 31 de marzo de 2023, se ordena someter a reparto, contra funcionarios, la comunicación electrónica remitida por el señor QUINTERO MESA, en cuyo asunto indica: *“Re: Prevaricato Por omisión, dilación Y obstrucción, fraude judicial en asignación de juez, ha sido un fraude con mis sentencias, no le voy a permitir que sume una más reasignar, está denunciado a la fiscalía de Tutela en línea No 1303405”*

De acuerdo a la trazabilidad de la comunicación electrónica, el 28 de febrero de 2023, el señor QUINTERO MESA radicó acción de tutela, en contra de los señores LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL y RICARDO PÉREZ, por presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, acceso a la administración de justicia, asociación sindical, debido proceso, derecho al buen nombre, derecho a la honra, derecho a la reparación a población víctima de desplazamiento, derecho de petición, dignidad humana, educación, estabilidad laboral reforzada, familia, habeas data, igualdad, integridad personal, física y psicológica, vida, salud, seguridad social, indicándole el sistema que la misma había sido registrada bajo el número **1303405**.

En la misma fecha, se realizó el reparto, como acción de tutela en primera instancia, al despacho del H. Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, sin otro particular.

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario POR DEFINIR

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente, las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra Superioridad Funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor*

Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces, que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, concluye esta Sala de Decisión que en el caso de marras no existe fundamento para adelantar investigación disciplinaria en contra de funcionario alguno, pues el señor QUINTERO MESA, el día **martes, 28 de febrero de 2023, a las 04:05 p.m.**, realizó la gestión de radicación en línea de una acción de tutela, en contra del señor LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL, la cual correspondió al número **1303405**, la que en la misma fecha fue asignada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para su respectivo trámite, de lo cual no se evidencia irregularidad alguna.

Se indica lo anterior en tanto, el portal de *“tutela en línea”*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria por la COVID-19 y, teniendo en cuenta los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, es un aplicativo que privilegia el uso de medios tecnológicos para la recepción, comunicación de las acciones y peticiones con las autoridades.

A través del mismo, suministran unos **datos básicos** del solicitante, se adjunta en PDF la demanda, acción o solicitud y otros documentos, los cuales serán puestos en conocimiento **del despacho judicial competente una vez reciba la tutela, quienes se encargan de enviar al ciudadano, vía correo electrónico institucional, la información acerca del código del radicado de su tutela y del despacho judicial que le correspondió conocerla.**

“A través de este aplicativo no se tramita la Tutela o el hábeas corpus. Las comunicaciones, notificaciones, decisiones, recursos, incidentes se tramitarán por los medios más expeditos que establezca el juez del caso, con prevalencia del correo electrónico institucional.”¹

En cuanto al procedimiento de recepción de información para Tutelas en Línea está conformado por varias secciones, dentro de ellas **el lugar a donde se debe enviar la Tutela según la competencia, es decir, en el lugar donde desea interponer la Acción de Tutela (puede ser la ciudad de domicilio), donde se presentó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o donde**

¹ Manual de Usuario Tutela en Línea.

se producen sus efectos (sic), luego, si alguna inconformidad surge de ello, es ante el despacho judicial competente que lo debe promover el solicitante, en el caso concreto el señor MESA QUINTERO, y no en contra del portal web que es un aplicativo, automatizado, de acuerdo a la información que él mismo consigna, de donde emerge la improcedencia del presente trámite disciplinario en contra de una herramienta digital, que la Rama Judicial ha implementado para dar agilidad a los trámites judiciales.

Es claro que el motivo de inconformidad del señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, al menos hasta este momento, se traducen en disciplinariamente irrelevantes, por lo que esta Sala se encuentra facultada para de inhibirse de abrir investigación disciplinaria, en tanto la comunicación electrónica que da lugar a la investigación deviene en abiertamente inconcreta, dando lugar a que se deba producir una decisión inhibitoria:

“Lo anterior, en función de evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. Así, la queja es manifiestamente temeraria, cuando en ella se presentan de manera consciente, hechos contrarios a la realidad y sin ningún fundamento legal.

Asimismo, la queja contiene hechos disciplinariamente irrelevantes, cuando a pesar de que sea cierta su ocurrencia, no son reprochables por no tener las características de una falta disciplinaria.

Por su parte, la queja contiene hechos presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, cuando en el escrito se exponen de forma vaga e imprecisa dichos acontecimientos, sin precisar el motivo concreto del reproche y las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de su ocurrencia, no permitiendo que el Juez Disciplinario pueda identificar y precisar el alcance de la inconformidad.

En este contexto, del escrito allegado a la Comisión, del cual se transcribieron textualmente algunos apartes, es dable concluir, que la queja, además de estar redactada en forma desobligante y grosera, es temeraria, se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes que fueron presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.”²

Amparado en ello y al no advertirse queja disciplinaria en concreto en contra de funcionario alguno, como tampoco alguna actuación irregular que fundamente el adelantamiento de investigación disciplinaria en contra de funcionario alguno por lo que esta Sala se encuentra facultada para de inhibirse de abrir investigación disciplinaria, al tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 209 del C.G.D., según el cual:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

² Rad. 110010102000 2020 00712 00. Decisión del 19 de agosto de 2021. M.P. Diana Marina Vélez Vásquez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4dbf62b58c2ee85773e5040f952e8b46dc541c51da5f34c664b5e359cba0d**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 –COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00708-00

APROBADO EN ACTA NO. 092

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar el escrito radicado por el ciudadano JOHN JAIRO SERNA GUISSAO, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2023, el profesional del derecho JOHN JAIRO SERNA GUISSAO, eleva escrito de queja en contra de la doctora GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO, en calidad de JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por cuanto señala: (...) *“POR EL SUPUESTO AGOTAMIENTO DE LAS CONDUCTAS DISCIPLINARIAS EN LAS QUE PUEDAN HABER INCURRIDO. LEY 1123/2007. AL MOMENTO MISMO DE ESTOS. AGOTAR EN EL TRÁMITE DE LA TUTELA 2023-00021-01 LAS CONDUCTAS PENALES TANTO DE ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA ART. 417 DEL CP. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 DEL CP Y ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTUACIÓN ADEMÁS DE INJUSTA. ARBITRARIA ART. 416 DEL CP. DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CONDUCTAS DISCIPLINARIAS TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ART. 138 DEL CPP. DEBERES DEL JUEZ. TIPIFICADAS EN EL ART. 53 DE LA LEY 1123/2007. TIPIFICADAS EN EL NUMERAL PRIMERO DE LOS ARTÍCULOS 140, 141 Y 142 DEL CPP. Y TIPIFICADAS EN EL ART. DECIMO DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL”* (...) (sic).

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven

incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión, se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja allegada por el profesional del derecho JOHN JAIRO SEBA GUIAO.

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente, las irregularidades en que incurrir los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra Superioridad Funcional, que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no

contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”.

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual, se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Frente al caso concreto, esta Sala Unitaria de Decisión, al realizar la lectura del escrito allegado, se vislumbra que el escrito elevado por el abogado JOHN JAIRO SERNA GUISAO, esta presentado de manera inconcreta o difusa; precisamente porque en el extenso escrito, no se detalla de manera concreta, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, las posibles conductas disciplinarias en las cuales pudo haber incurrido la señora Jueza GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO, que permita a esta Corporación verificar conductas disciplinarias susceptibles de ser investigadas.

Ante dicha situación, no se observan hechos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Texto subrayado por la sala)”

Dicho esto, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria y respetando los principios constitucionales previamente citados, se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO, en calidad de JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275dfcb0e5755ee4dd2c4f1c774dffde0de3f1631603e612a2015462711ef811**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00724-00

APROBADO EN ACTA NO. 092

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

SITUACIÓN FACTICA

El 09 de marzo de 2023, se ordena someter a reparto, contra funcionarios, la comunicación electrónica remitida por el señor QUINTERO MESA, al señor LUIS EDUARDO VALENCIA GARCÍA y a otros correos institucionales, en el que indica como asunto "*Prevaricato por omisión, dilación y obstrucción en asignación de juzgado y juez a generación de tutela en línea NO. 1296071*", sin ningún otro particular, allegando copia de la acción constitucional y sus respectivos anexos.

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá

la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias.** Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2019 o CGD (29 de marzo de 2022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en virtud de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del funcionario POR DEFINIR

SOLUCIÓN DEL CASO

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente, las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar entonces, que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así*

como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, concluye esta Sala de decisión que en el caso de marras no existe fundamento para adelantar investigación disciplinaria en contra de funcionario alguno, pues el señor QUINTERO MESA, el día **jueves, 23 de febrero de 2023, a las 15:17 p.m.**, realizó la gestión de radicación en línea de una acción de tutela, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y OTROS, la cual correspondió al número **1296071**.

Sin embargo, de manera infundada y temeraria, por demás, a las **16:29 p.m.** del mismo día, remitió el asunto de queja que corresponde a esta averiguación, indicando en el asunto que supuestamente se había incurrido en *“prevaricato por omisión, dilación y obstrucción en asignación de juzgado y juez a generación de tutela en línea No. 1296071”*, **cuando lo cierto es que la acción de tutela había sido repartida el mismo día a las 16:22 p.m., correspondiendo el reparto al JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de lo cual se colige que su petición fue oportunamente atendida, no existiendo mérito para adelantar investigación disciplinaria en contra de algún empleado o funcionario en particular.

En el caso particular el señor QUINTERO MESA, no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan si quiera inferir la existencia de dilación, obstrucción en la asignación en el despacho a quien correspondería la acción de tutela que radicó y le generó el número 1296071, por lo que la comunicación electrónica que remitió minutos después de haber radicado su acción constitucional, **y que ya había sido asignada al Juzgado 22 Penal del Circuito de Cali**, deviene en abiertamente inconcreta, dando lugar a que se deba producir una decisión inhibitoria:

“Lo anterior, en función de evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. Así, la queja es manifiestamente temeraria, cuando en ella se presentan de manera consciente, hechos contrarios a la realidad y sin ningún fundamento legal.

Asimismo, la queja contiene hechos disciplinariamente irrelevantes, cuando a pesar de que sea cierta su ocurrencia, no son reprochables por no tener las características de una falta disciplinaria.

Por su parte, la queja contiene hechos presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, cuando en el escrito se exponen de forma vaga e imprecisa dichos acontecimientos, sin precisar el motivo concreto del reproche y las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de su ocurrencia, no permitiendo que el Juez Disciplinario pueda identificar y precisar el alcance de la inconformidad.

En este contexto, del escrito allegado a la Comisión, del cual se transcribieron textualmente algunos apartes, es dable concluir, que la queja, además de estar redactada en forma desobligante y grosera, es temeraria, se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes que fueron presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.”¹

¹ Rad. 110010102000 2020 00712 00. Decisión del 19 de agosto de 2021. M.P. Diana Marina Vélez Vásquez.

Amparado en ello y al no advertirse queja disciplinaria en concreto en contra de funcionario alguno, como tampoco alguna actuación irregular que fundamente el adelantamiento de investigación disciplinaria en contra de funcionario alguno por lo que esta Sala se encuentra facultada para de inhibirse de abrir investigación disciplinaria, al tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 209 del C.G.D., según el cual:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb2c1afb5130f8ecc20bb46da8897d0134f0d4db8496e13cd4be493d1b8faf**

Documento generado en 04/07/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>